

— Que se condene en costas a la República de Chipre.

### Motivos y principales alegaciones

Se considera que la Autoridad de la Electricidad de Chipre ha infringido las Directivas 93/38/CEE y 92/13/CEE mediante la licitación nº 40/2005, relativa a un contrato para el estudio, el aprovisionamiento y la construcción de la cuarta unidad de la central termoeléctrica de Vasilikoú.

La Comisión estima que la infracción de los artículos 4, apartado 2, y 31, apartado 1, de la Directiva 93/38 reside en los motivos por los que fue rechazada la oferta del denunciante y aceptada la oferta del otro licitador con arreglo a un criterio que no figuraba claramente en el anuncio de licitación.

Por lo que respecta a la infracción de la Directiva procesal 92/13, la Comisión considera, en primer lugar que, en la medida en que con su comportamiento ha creado una situación de incertidumbre en relación con la interpretación que debía darse a los motivos que condujeron al rechazo de la oferta del denunciante, la propia entidad adjudicadora violó la Directiva 92/13, interpretada a la luz del objetivo de efectividad que ésta persigue y, en segundo lugar, que la autoridad adjudicadora no puede motivar su decisión con un mero reenvío a la exposición de la valoración.

(1) Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 199, p. 84).

(2) Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 76, p. 14).

### Recurso interpuesto el 8 de julio de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Hungría

(Asunto C-253/09)

(2009/C 233/10)

*Lengua de procedimiento: húngaro*

#### Partes

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: R. Lyal y K. Ritzné Talabér, agentes)

*Demandada:* República de Hungría

#### Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República de Hungría ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a los artículos 18 CE, 39 CE y 43 CE y 28 y 31 del Acuerdo EEE, al dispensar a la compra de una vivienda situada en Hungría en sustitución de una vivienda situada en otro Estado un tratamiento menos favorable que el dispensado a la compra de una vivienda situada en Hungría en sustitución de una vivienda situada en este mismo Estado.

— Que se condene en costas a la República de Hungría.

### Motivos y principales alegaciones

Objeto del presente recurso es la norma tributaria húngara en virtud de la cual, al determinar la base del impuesto adeudado en el momento de adquirir la propiedad de una vivienda situada en el interior del país, únicamente permite deducir del valor de la vivienda adquirida el precio de la vivienda vendida si ésta está situada en el interior del país.

Esta normativa es contraria a la libre circulación de personas y a la libertad de establecimiento con arreglo a los artículos 18 CE, 39 CE y 43 CE y 28 y 32 del Acuerdo EEE.

El objetivo de las citadas disposiciones del Derecho comunitario consiste en facilitar a los ciudadanos de los Estados miembros el ejercicio de una actividad profesional de cualquier tipo en cualquier lugar de la Comunidad y, al mismo tiempo, prohíben cualquier medida a consecuencia de la cual los ciudadanos de cualquier Estado miembro de la Comunidad que, haciendo uso de su derecho de libre circulación, deseen ejercer una actividad económica en el territorio de otro Estado miembro, puedan quedar en una situación desfavorable. Es jurisprudencia reiterada que aquellas disposiciones que impidan o disuadan a un nacional de un Estado miembro de abandonar su país de origen para ejercer su derecho a la libre circulación constituyen obstáculos a dicha libertad aun cuando se apliquen con independencia de la nacionalidad de los afectados.

Sin embargo, la normativa tributaria húngara objeto de este recurso constituye una disposición de dichas características. En efecto, debido a la exclusión de la citada ventaja fiscal, los ciudadanos extranjeros o húngaros que, haciendo uso de su derecho a la libre circulación, residan durante algún tiempo en otro Estado miembro y adquieran allí una vivienda, percibirán menos incentivos para adquirir una vivienda en Hungría que quienes residen en Hungría y han adquirido una nueva vivienda en sustitución de la que ya tenían en el interior del país. De esta forma, la normativa húngara puede, evidentemente, producir el efecto de disuadir a los ciudadanos de otros Estados miembros de establecerse en Hungría. La Comisión considera que estas personas, que eventualmente ya habían abonado tasas por un importe similar en el Estado de su anterior residencia cuando adquirieron su vivienda, se encuentran en la misma situación que aquellos que hubieran adquirido su vivienda anterior en Hungría. Consiguientemente, a dichas personas debe dispensárseles el mismo trato. Puesto que, sin embargo, la normativa húngara coloca en una situación más perjudicial a quienes adquieren en Hungría una vivienda que sustituya a la vivienda situada en cualquier otro Estado miembro en comparación con quienes también hubieran adquirido una vivienda y ya dispusieran de una vivienda en el interior del país, trata situaciones objetivamente idénticas de modo desigual y, de esta forma, constituye una normativa discriminatoria.

La única alegación formulada por el Gobierno de la República de Hungría no puede justificar tal vulneración del Derecho.

En primer lugar, por lo que respecta a la objeción relativa a la necesidad de garantizar la cohesión del sistema fiscal, procede señalar que, en el presente asunto, no se descubre ninguna relación directa entre la ventaja fiscal de que se trata y la compensación de dicha ventaja a través de una determinada base del impuesto, lo que, en cambio, constituye un requisito para que la

necesidad invocada de garantizar la cohesión del sistema fiscal pudiera constituir una limitación justificada del ejercicio de las libertades fundamentales. Desde el punto de vista económico, no existe ninguna relación directa entre la adquisición de otra vivienda y la obligación de abonar la tasa, y la venta de la primera vivienda y las tasas abonadas en ese momento, elementos éstos que sólo el legislador húngaro vincula entre sí.

Por último, respecto a la argumentación, formulada por el Gobierno húngaro, de que tener en cuenta los inmuebles vendidos en otro Estado miembro y las tasas abonadas en el momento de su adquisición y la prevención de los abusos cometidos eventualmente en esas operaciones ocasionaría serias dificultades administrativas, la Comisión indica que las potenciales dificultades administrativas no pueden justificar en ningún caso la violación de las libertades fundamentales garantizadas por el Derecho comunitario. La República de Hungría tiene ciertamente la posibilidad de imponer requisitos determinados para recabar la información necesaria, pero estos requisitos no pueden ser desproporcionados en relación con el objetivo perseguido.

---

**Recurso de casación interpuesto el 15 de julio de 2009 por la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Sexta) dictada el 29 de abril de 2009 en el asunto T-23/07, Borco-Marken-Import Matthiesen GmbH & Co. KG/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)**

(Asunto C-265/09 P)

(2009/C 233/11)

*Lengua de procedimiento: alemán*

#### Partes

*Recurrente:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: G. Schneider)

*Otra parte en el procedimiento:* Borco-Marken-Import Matthiesen GmbH & Co. KG

#### Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia recurrida.
- Que se desestime el recurso interpuesto contra resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de 30 de noviembre de 2006 (asunto R 808/2006-4) y, con carácter subsidiario, que se devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia.
- Que se condene a la otra parte a cargar con las costas causadas tanto en primera instancia como en casación.

#### Motivos y principales alegaciones

El presente recurso de casación se dirige contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia mediante la que se anuló la reso-

lución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización de 30 de noviembre de 2006, por la que se había desestimado la solicitud de registro del signo «a» como marca comunitaria efectuada por la otra parte en el procedimiento. El Tribunal de Primera Instancia consideró que la Sala de Recurso había aplicado erróneamente el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 40/94 del Consejo (en lo sucesivo, «RMC»), al deducir la falta de carácter distintivo del signo presentado de la mera inexistencia de alteraciones o de ornamentaciones gráficas respecto al tipo de letra Times New Roman, sin proceder a un examen concreto de su aptitud para distinguir, en la percepción del público de referencia, los productos de que se trata de los que proceden de los competidores de la otra parte en el procedimiento.

En apoyo de su recurso de casación, la recurrente alega la infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del RMC. La Oficina considera que el Tribunal de Primera Instancia interpretó erróneamente dicha disposición desde tres puntos de vista.

En primer lugar, la OAMI alega que, contrariamente a lo que considera el Tribunal de Primera Instancia, el examen a efectos del artículo 7, apartado 1, letra b), del RMC no siempre requiere que se constate el carácter distintivo de un signo por medio de un examen concreto sobre los respectivos productos. La jurisprudencia ha admitido para determinadas categorías de signos (por ejemplo, signos tridimensionales, marcas de color, eslóganes, nombres de dominio) un examen del carácter distintivo concreto a efectos del artículo 7, apartado 1, letra b), del RMC basado en declaraciones generales sobre la percepción de los consumidores y su acondicionamiento y, por ello, ha renunciado a menudo a un examen concreto de los productos y servicios designados en la solicitud de registro. Asimismo, la jurisprudencia ha reconocido que determinadas categorías de signos únicamente pueden adquirir un carácter distintivo concreto, por regla general, mediante su consagración por el uso.

En segundo lugar, considera que el Tribunal de Primera Instancia no tuvo en cuenta que el examen del carácter descriptivo constituye un pronóstico y, por ello, presenta siempre un carácter de presunción.

En tercer lugar, alega que el Tribunal de Primera Instancia pasó por alto el reparto de la carga de la alegación en el marco del examen a efectos del artículo 7, apartado 1, letra b), del RMC al afirmar que la Oficina debe demostrar siempre la falta de carácter distintivo del signo solicitado refiriéndose a hechos concretos. El procedimiento de registro es un procedimiento administrativo y no un procedimiento contradictorio, en el que la Oficina tiene que acreditar al solicitante los motivos de denegación. Por lo tanto, cuando un demandante invoque que la marca cuyo registro se solicita posee carácter distintivo, contrariamente a la apreciación efectuada por la Oficina, corresponde a dicho demandante proporcionar indicaciones concretas y sólidas que demuestren que dicha marca tiene carácter distintivo, bien intrínseco, bien adquirido por el uso.